VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

GGDN-2025-CV-0058

CONSTANCIA QUE DEJA SIN EFECTO DE PUBLICACION DE LIBERACIÓN DE AREA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que las siguientes placas relacionadas en la liberación de área GGDN-2025-P-0150 con fecha de FIJACIÓN: 03 DE ABRIL DE 2025, teniendo en cuenta que las mismas fueron objeto de liberación de área antes del 03 de abril de 2025, de acuerdo con lo informado por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la ANM.

Por lo anterior, se precisa DEJAR SIN EFECTO la liberación de área GGDN-2025-P-0150 fecha de FIJACIÓN: 3 DE ABRIL DE 2025, con el fin de garantizar el debido proceso y derecho de defensa, respecto de las siguientes placas.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
2	21574	GCT No 896	8/07/2019	CE-VCT-GIAM-01753	13/08/2019	SOLICITUD
3	ODO-11511	VCT No 913; VCT No 529	29/10/2024; 22/07/2024	GGDN-2025-CE-0055 GGDN-2025-CE-0234	3/01/2025	SOLICITUD
4	ODU-15341	VCT No 798	23/09/2024	GGDN-2025-CE-0080	17/01/2025	SOLICITUD

Dada en Bogotá D.C., el 4 de abril de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Elaboró: José Nayib Sánchez Delgado – GGDN

República de Colombia

Libertad y Orden

08 JUL 2019

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000896)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LICENCA DE EXPLOTACIÓN No. 21574"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la información evidenciada en el Catastro Minero Colombiano, el día **24 de abril de 1996,** fue radicada solicitud de **LICENCIA DE EXPLOTACIÓN** por el **RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO,** identificado con NIT No. 7777771199, para **MINERALES DE COBRE,** a la cual le correspondió el expediente **No. 21574**.

Que en los archivos de la Autoridad Minera no reposa el expediente físico de la solicitud de Licencia de Explotación **No. 21574**.

Que dentro de la solicitud objeto de estudio, se adelantaron los trámites pertinentes para la reconstrucción del expediente. (1-77)

Que el Grupo de Contratación Minera procedió a solicitar información a los Puntos de Atención Regional y Gobernaciones que ejercían como delegadas, con el fin de recuperar el expediente, a lo cual dieron respuesta negativa sobre la tenencia o conocimiento del mismo; en razón a ello se procedió por parte de esta Entidad a realizar la respectiva denuncia de pérdida ante la Policía Nacional el día 20 de septiembre de 2013, tal como se evidencia a folio 78 del expediente objeto de estudio.

Que por medio del Auto GCM No. 002860 del 10 de octubre de 2017[1], se inició el procedimiento de reconstrucción del expediente de la solicitud de Licencia de

[1] Mediante comunicación radicada con No. 20172120269921 del 14/10/2017 se citó al Resguardo proponente para que se notificara personalmente del contenido del auto, en vista de no presentarse se procedió a notificar por aviso, el cual fue entregado según guía de la empresa 472 No. RN850222951CO. (Folios 83-86)

Explotación presentada por el Resguardo Indígena Bajo Atrato, y se fijó fecha para realizar la audiencia de reconstrucción para el día lunes 27 de noviembre de 2017 a las 03:00 pm, en la oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación y Titulación Minera. (Folios 79-82).

Que mediante auto GCM No. 003744 del 26 de diciembre de 2017[2], se dejó sin efectos el auto GCM No. 002860 del 10 de octubre de 2017, y se fijó nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de reconstrucción del expediente No. **21574**. (Folios 87-88)

Que mediante Acta de Comité del 3 de abril de 2018, a las 2:30 pm en la Oficina de la Coordinación del Grupo de Contratación Minera, se llevó a cabo la Audiencia de Reconstrucción del expediente No. **21574** en la que se dejó constancia de la no comparecencia del solicitante RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO y se declaró terminado el proceso de reconstrucción. (Folios 98-99)

Que para notificar el contenido del acta mencionada en el párrafo anterior se envió comunicación radicada con el No. 20182120346531 del 13 de abril de 2018 al Resguardo solicitante citándolo para que se notificara personalmente y en vista de que no se presentó, se procedió a notificar el acta por edicto No. GIAM-00452-2018, fijado el 20 de abril de 2018 y desfijado el 4 de mayo de 2018. (Folios 100-102)

Que el 06 de junio de 2018 se evaluó técnicamente la solicitud objeto de estudio, y se determinó: (Folios 103-104)

*"(...) 2. **CONCEPTO:***

*La presente evaluación se realiza teniendo en cuenta que el proceso de reconstrucción de la licencia de explotación **No. 21574** se declaró terminado, según acta de comité o reunión del **03 de abril de 2018.***

*2.1 Revisado el sistema de gestión documental de la entidad (SGD) y el expediente de la licencia de explotación **No. 21574,** no se evidenció ninguna documentación técnica para evaluar.*

*2.2 Una vez revisado el **Sistema Catastro Minero Colombiano – CMC**, se evidenció que la Licencia de Explotación **21574** no registra polígono asociado, ni municipio, ni departamento, por lo tanto, no es posible establecer un área susceptible de contratar. Se aclara que una vez consultado el sistema catastro minero colombiano no es posible conocer las coordenadas del área inicial de dicho polígono.*

(...)

CONCLUSIÓN:

*Evaluada la Licencia de Explotación **21574**, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental (SGD) y el sistema **Catastro Minero Colombiano – CMC**, no se evidenciaron documentos técnicos soportes de la solicitud, así como alinderación y ubicación geográfica, por lo cual la solicitud no cuenta con la información técnica y/o documental necesario que permita establecer un área de interés. (...)"*

[2] Notificado por aviso AV-VCT-GIAM-0045 fijado el 21 de marzo de 2018 y desfijado el 27 de marzo de 2018, folio 97.

Que mediante auto GCM No. 001078 del 25 de junio de 2018, notificado por estado jurídico No. 088 del 29 de junio de 2018, mediando notificación dirigida al proponente, y publicado por 5 días hábiles, según comunicación VCT—GIAM-08-0125, fijado el 1 de agosto de 2018 y desfijado 8 de agosto de 2018, se requirió al proponente con el objeto de manifestar por escrito en forma expresa y clara, su interés de continuar con el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574, concediendo para tal fin un término de dos meses, contados a partir del día siguiente a la notificación del acto, so pena de entender desistido el trámite. (Folios 105-111)

Que el 11 de abril de 2018, se evaluó jurídicamente la solicitud de Licencia de Explotación No. **21574**, en la cual se determinó que era procedente entender desistido el trámite de la solicitud en estudio, teniendo en cuenta que los términos otorgados en al auto GCM No. 001078 del 25 de junio de 2018 se encuentran vencidos, y una vez consultado el sistema Oficial de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano - CMC, se evidenció que el solicitante no se manifestó frente al requerimiento efectuado.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que al presente trámite le es aplicable el Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 13 del Decreto 01 de 1984 preceptúa:

> *"Desistimiento. "Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, los documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

Que en atención a que el solicitante no se manifestó frente al requerimiento efectuado a través del auto GCM No. 001078 del 25 de junio de 2018 y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente dar aplicación a la consecuencia jurídica establecida en el mismo, esto es, entender desistido el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. **21574.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender **DESISTIDO** el trámite la solicitud de Licencia de Explotación **No. 21574,** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

"Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Licencia de Explotación No. 21574"

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al RESGUARDO INDÍGENA BAJO ATRATO, identificado con NIT. 7777771199, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 51 del Decreto 01 de 1984, en concordancia con lo establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Coordinación GCM
Elaboro: Lucero Castañeda Hernández - Abogada
Revisó: Luz Dary María Restrepo - Abogada VCT

AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CE-VCT-GIAM-01753

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita gestora del Grupo de Información y Atención al Minero, hace constar que la Resolución **No. 000896 DEL 08 DE JULIO DE 2019**, proferida dentro del expediente **21574,** fue notificada al **RESGUARDO INDIGENA BAJO ATRATO**, mediante edicto fijado el 22 de julio de 2019 y desfijado el 02 de agosto de 2019; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 DE AGOSTO DE 2019,** como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los trece (13) días del mes de agosto de 2019.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

Elaboró: Sergio Ramos

Agencia Nacional de Minería

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000913 DE

(29 DE OCTUBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Antecedentes

Que el día **24 de abril de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS**, ubicado en jurisdicción del municipio **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, trámite al cual le fue asignado el código de expediente No. **ODO-11511**.

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente No. **ODO-11511** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** al sistema geográfico Anna Minería, definiéndose un área libre susceptible de contratar de acuerdo a la manifestación elevada por los solicitantes a través de radicado No. 20201000522682 equivalente a 84,5351 hectáreas distribuidas en una zona.

Que mediante concepto **GLM-0124 del 08 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el desarrollo de visita al área.

Que el día 25 de septiembre de 2020 se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de vista No. **GLM-0843 del 07 de octubre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización.

Que agotado el término legal otorgado en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, se procede a validar si por parte del beneficiario de la solicitud en estudio se hizo entrega de la constancia de radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, evidenciándose que a la fecha no ha sido cumplida esta obligación.

Que el 22 de diciembre de 2022, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000683**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentada por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, porque se determinó lo siguiente:

> *"Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente.*
>
> *Atendiendo la situación jurídica expuesta y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 que a su tenor señala:*
>
> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen*

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (…)" (Rayado propio)

Esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación declarará el desistimiento de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ***ODO-11511****."*

En contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA,** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511,** presentan recurso de reposición radicado bajo No. 20235501076212 del 13 de enero de 2023, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente conforme al recurso interpuesto.

Que mediante **Auto GLM No. 000019 de 2 de marzo de 2023**[1], la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional N° **ODO-11511.**

Que mediante **Resolución VCT No. 000337 del 28 de abril de 2023**, se resolvió recurso de reposición interpuesto, reponiendo lo dispuesto en la Resolución VCT No. 000683 del 22 de diciembre de 2022 y ordenó continuar con el trámite administrativo para la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511.**

Que la mencionada Resolución fue notificada electrónicamente a los señores **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS y LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, el 08 de junio de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica No **GGN-2023-EL-0938**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0891 del 23 de junio de 2023**, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que mediante **Auto GLM No. 000153 del 06 de septiembre de 2023**[2]**,** se le requirió a los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511,** para que en el término perentorio de 4 meses contados a partir de la notificación de la decisión, allegará el Programa de Trabajos y Obras PTO, so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, así mismo, la constancia de presentación de la Licencia Ambiental Temporal.

[1] Notificado por Estado No 030 del 06 de marzo de 2023
[2] Notificado en Estado No. GGN-2023-EST-148 del 11 de septiembre de 2023

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

Que mediante radicado No. 20241002821762 del 01 de abril de 2024, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** en calidad de interesado en el trámite de la solicitud **ODO-11511**, allegó el Programa de Trabajo y Obras – PTO en cumplimiento al **Auto GLM No. 000153 del 06 de septiembre de 2023.**

Que mediante Concepto Técnico No. **GLM 178 del 20 de mayo de 2024**, el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajo y Obras allegado por los solicitantes, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **30 de mayo de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el beneficiario y asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, mediante la cual, se le explicó detalladamente los puntos del Concepto Técnico GLM-178 del 20 de mayo de 2024, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte de los solicitantes el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requerirán los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica.

Que mediante Oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024 la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ,** informó a esta Autoridad Minera que declaró desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esa Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022 y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. **VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, por la cual se rechaza y archiva la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en atención a la información suministrada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, habida cuenta que mediante oficio **150-9353**

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

del 13 de junio de 2024, la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ**, declaró desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015**.**

Que el día 08 de agosto de 2024, se notificó electrónicamente al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024,** según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145 y los días 16 y 20 de agosto de 2024, se notificó personalmente la mencionada resolución a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA.**

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentó recurso de reposición, sustentado bajo las causales de revocatoria directa mediante radicado No. 20241003386002 del 03 de septiembre de 2024.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Atendiendo lo anteriormente expuesto se procederá a resolver la solicitud de recurso de reposición interpuesto en contra de la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024,** como revocatoria directa, en razón a que su sustento esta invocado en la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

PRESUPUESTOS LEGALES DE LA REVOCACIÓN DIRECTA:

En primera medida es necesario señalar, que los requisitos legales para la solicitud incoada no se encuentran contemplados en la Ley 685 de 2001 o el Decreto 1073 de 2015, motivo por el cual, es menester dar aplicación a lo establecido en el artículo 297 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"…REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (…)". (Rayado por fuera de texto)*

Así las cosas, los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 1437 de 2011 dispone frente a las causales, oportunidad e improcedencia del mecanismo de revocación directa lo siguiente:

> *"**Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*

2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona". (Cursiva fuera de texto)

Artículo 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

Artículo 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso..."

Para el caso en concreto, se establece de la revisión integra del expediente, que la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, fue notificada electrónicamente el día 08 de agosto de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145, al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** y notificada personalmente los días 16 y 20 de agosto a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA,** entre tanto la solicitud de recurso sustentado en la causal tercera de revocatoria conforme al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, fue presentado por el interesado **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** a través radicado bajo el No. 20241003386002 del 03 de septiembre de 2024, y sobre la cual no se tiene conocimiento que se haya iniciado acción judicial alguna, lo que implica que en virtud de lo dispuesto en los artículos 94 y 95 de la misma normatividad se cumplan con los presupuestos y oportunidad para su procedencia conforme al numeral tercero del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA SOLICITUD DE REVOCATORIA:

Los argumentos que sustentan la solicitud que hoy nos ocupa pueden ser resumidos a partir de las siguientes consideraciones:

"(…)

HECHOS

(…)

5. En fecha indeterminada la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá) informó a la Agencia Nacional de Minería -ANM- que mediante oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024, declaro desistida la solicitud de Licencia

Ambiental Temporal -LAT- radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022, y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

6. Como titulares mineros desconocíamos de la existencia de los denominados por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá) como oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022 y oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024.

FUNDAMENTOS DE LA SOLCITUD

(…)

Ahora bien, para el caso concreto, solicito la reposición de la Resolución No. VCT-000529 del 22 de julio de 2024, toda vez que con esta se configura la causal de revocatoria contenida en el numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que, con la indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá), se me genera un agravio injustificado el cual no tengo el deber jurídico de soportar.

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe señalar que la notificación en debida forma de las actuaciones administrativas y judiciales garantizan el desarrollo constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, esto es que se garantiza el derecho de defensa, exigible en todas las actuaciones administrativas y judiciales, siendo la notificación el conocimiento formal de la voluntad de la administración para las partes intervinientes, a su vez el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- establece el deber y la forma de notificación en los siguientes términos "Las demás decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado." La Corte Constitucional en sentencia T 099 de 1995, jurisprudencialmente determinó:

> ***Desde el punto de vista constitucional importa dejar en claro que la notificación, entendida como el conocimiento formal del administrado o de quien es parte o interviniente en un proceso judicial, sobre el contenido de las providencias que se adoptan por el juez o de los actos administrativos que lo afectan, tiene por fundamento específico la garantía del derecho de defensa, aspecto esencial del debido proceso, exigible en todas las actuaciones judiciales y administrativas, como lo impone el artículo 29 de la Carta.***
>
> ***La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto,***

realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.

La falta probada de notificación, en especial la de aquéllos (sic) actos o providencias que tocan con derechos de quienes participan en el proceso o actuación, repercute necesariamente en las posibilidades de defensa de tales personas y perturba en alto grado el curso normal de los procedimientos, dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.

De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que ni los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan. Negrilla y subrayado propio.

Ahora bien, la forma en que se deben notificar las actuaciones de la administración una vez emitido el acto administrativo, se traduce en que dentro de los cinco (5) días siguientes, el o los interesados deben ser citados a la entidad o dependencia encargada mediante escrito enviado por correo certificado a la última dirección suministrada dentro de la actuación.

En la comunicación debe expresársele exactamente el lugar al cual debe acudir, especificando dirección, edificio, piso, oficina, el horario de atención al público que debe observar el citado para su presentación, el plazo máximo que tiene para presentarse de cinco (5) días después del envío, el funcionario a quien debe dirigirse y el teléfono al cual puede comunicarse.

La constancia del envío debe anexarse a la actuación, pues será requisito indispensable para la notificación. La inobservancia de este requisito conlleva a la carencia de ejecutoriedad y por consiguiente de ejecutividad del acto, es decir que la actuación no podrá hacerse exigible, haciendo el procedimiento ineficaz.

De este modo y es así como tiene que entenderse, se debe verificar la idoneidad de la comunicación, es decir, se debe establecer si la dirección a la que fue enviada es la correcta y ***a la persona correcta, es decir a quien tiene el interés jurídico y que se encuentra en calidad de parte o se encuentra legitimado para actuar, en aras de evitar errores de digitación muy comunes en la utilización de "minutas"*** *que la puede hacer inocua. Además, se deben establecer otros medios de citación disponibles, por ejemplo vía telefónica, por correo electrónico, fax, etc. de lo cual debe dejarse constancia expresa; posteriormente a la citación por correo certificado y ante la inasistencia de quien se debe notificar, la administración debe desplegar todas las acciones posibles para surtir la notificación personal y dejarlas debidamente documentadas, para posteriores fines probatorios, sin embargo el alcance de la norma va dirigido a establecer cómo debe proceder la administración en caso de que el citado no comparezca por medio de la notificación personal.*

La notificación por edicto es subsidiaria de la notificación personal y sólo procede cuando la personal definitivamente no se pudo surtir, a pesar de todas las gestiones que se hubieren adelantado con este fin, teniendo también esta modalidad de notificación unos requisitos normativos de estricto cumplimiento

consistente en que el escrito, denominado edicto, debe tener incluida la parte resolutiva del acto administrativo que se notifica, a o las personas que son objeto de la notificación, la fecha de fijación del edicto y la de su desfijación.

Adicionalmente, el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, establece la ***Falta o irregularidad de las notificaciones*** *y dispone que "Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales".*

Se tiene del precitado artículo que es nula la notificación que se realice sin el lleno de los requisitos anteriormente enunciados, y se puede concluir que el conocimiento de la decisión cuando el interesado se pronuncia sobre su contenido aceptándolo, cuando interpone los recursos respectivos o también cuando el interesado presenta demanda ante el contencioso administrativo, presenta una queja disciplinaria o una denuncia penal con base en el acto administrativo, saneando cualquier irregularidad que se haya presentado en la notificación.

(…)

PETICIÓN

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa solicito a este despacho:

1. Revocar la Resolución No. VCT-000529 del 22 de julio de 2024"

CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA:

A partir de los argumentos expuestos, se estudiará si las pruebas y argumentos presentados por el solicitante no fueron valorados de forma adecuada al momento de adoptar la decisión que hoy es motivo de reproche.

Por tal motivo, cabe mencionar que el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la posibilidad de que la administración proceda a la revocatoria de un acto propio que ha sido expedido en contra de los propósitos del ordenamiento jurídico, que atente contra el orden público, o que cause un agravio injustificado a una persona en particular.

Esta disposición encuentra su sustento normativo en el hecho de que Colombia es un Estado Social de Derecho, de conformidad al artículo 1 de la Constitución Política, lo cual significa que las actuaciones del Estado deben estar enmarcadas dentro de un ordenamiento jurídico y un sentido social previamente definidos, que establecen los raseros con los cuales se medirán todas sus actuaciones.

Al decir de VIDAL PERDOMO, se puede sostener que *"la actividad de la administración debe estar permanentemente sujeta al ordenamiento jurídico, esto es, que las normas que ella expida y los actos que realice no vayan en contra de las reglas jurídicas superiores",* para agregar luego que *"la*

consecuencia que se deriva de la existencia de este principio es la de que la violación del orden jurídico por un acto administrativo puede dar lugar a su anulación por el juez que ejerce el control legal". (VIDAL PERDOMO, JAIME. Derecho Administrativo. Editorial Legis, Ed. 12ª. Bogotá, Colombia.2004. Pág. 475).

En este orden de ideas, la legislación en materia contencioso - administrativa no guarda silencio respecto a la posibilidad de que la administración obre por fuera de tales parámetros, sino que le otorga la posibilidad a los particulares de atacar los actos administrativos que consideren contrarios a derecho ante los jueces de la República, a fin de que se declare la nulidad de ellos. Además, se afirma el derecho fundamental de acceso a la justicia para que se entablen todas las acciones judiciales pertinentes que tengan por objeto discutir la legalidad y la justicia de las actuaciones administrativas, contractuales y extracontractuales que emanan del Estado.

Empero, se debe destacar que no solo la vía judicial es la única que se ha establecido para ajustar los actos de la administración al ordenamiento jurídico, sino también se ha dispuesto que la misma administración revoque, de manera directa, los actos que considere contrarios al ordenamiento jurídico por alguna de tres razones especificadas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta revocatoria tiene la facultad de dejar sin efecto, de pleno derecho, los actos administrativos cuestionados cuando se ha incurrido en alguna de las causales de revocatoria, las cuales pueden ser alegadas por la misma administración, o por una parte que tenga interés en ello.

Se debe destacar que este control de legalidad que realiza la administración al evidenciar que uno de sus actos contraría lo establecido dentro de normas jurídicas superiores debe tener justificación en alguna de las tres causales establecidas en el trascrito artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ello es así, por cuanto el Estado no puede emitir ningún tipo de acto que no encuentre justificación en norma jurídica previa que lo autorice a incurrir en dicho proceder, lo cual se conoce bajo el nombre de principio de legalidad.

Establecer simplemente la posibilidad de que el Estado contraríe sus actos propios por mero capricho de sus funcionarios contraviene cualquier idea de Estado Social de Derecho que se tenga, puesto que tal proceder se tornaría arbitrario y aún más lesivo de los intereses de los administrados que lo que podría ser el mantenimiento del acto revocado, puesto que se derivaría en una constante situación de inseguridad jurídica que concluiría en el caos y la alteración del orden público.

En resumen, la persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio.

De acuerdo con lo anterior, las entidades públicas podrán revocar los actos administrativos en el momento que afecten el interés general o vayan en

contra del ordenamiento jurídico, evitando que se ocasione un daño injustificado.

Así las cosas, y conforme a lo argumentos presentados por el solicitante, como primera medida resulta oportuno analizar si los fundamentos propuestos se ajustan a la procedencia de la revocación directa bajo la causal 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Por lo que al respecto la doctrina especializada en la materia, se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos a saber:

> *«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981[3], señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia;* ***y a la tercera de equidad****. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "...se vincula a la cuestión de mérito del acto..."* ***y la tercera****, "...****Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural****..."*
>
> *Para el caso en estudio, la revocatoria de oficio se daría única y exclusivamente frente a la causal primera, ya que la segunda causal está dada para los actos administrativos de carácter general, impersonal y abstracto[4], y* ***la tercera está ligada a la primera, por cuanto la Administración Tributaria causaría un agravió injustificado a una persona profiriendo un acto ilegal o a todas luces desproporcionado****. Así lo ha interpretado el Magistrado de la Sección Tercera del Consejo de Estado, Carlos Alberto Zambrano Barrera, en el libro "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011[5]":*
>
> *"En cuanto a la primera de estas causales, vale la pena resaltar que tiene que ver con la ilegalidad del acto y que la administración, cuando encuentra que éste es contrario a la Constitución o a la ley, lo que hace es retirarlo de la vida jurídica, dejarlo sin efecto mediante el mecanismo de la revocatoria, mas no declarar su inconstitucionalidad o ilegalidad, pues ello es tarea propia de los jueces, previa demostración ante éstos de la existencia de la violación de las normas superiores.*
>
> *En relación con esta misma causal ("Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley'), debe ponerse de presente que, como lo indica la norma, no basta cualquier clase de oposición con las normas superiores, sino que debe tratarse de una oposición "manifiesta", entendida por tal la que*

[3] Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García
[4] Al respecto, ver: RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, Libardo: Derecho Administrativo General y Colombiano. Octava edición. Bogotá, D.C. Editorial Temis, 1995, pág. 228
[5] Banco de la República, Consejo de Estado, Sala de Gobierno, "instituciones del derecho administrativo en el nuevo código, una mirada a la luz de la Ley 1437 de 2011", ISBN: 978-958-664-262-0 editorial: Banco de la República categoría: Derecho constitucional y administrativo año de edición: 201 2-1 2-17

surge de bulto, en forma evidente, de la simple comparación de textos y sin necesidad de interpretación jurídica alguna.

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

*En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio**, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.** (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

*Valga la pena anotar en este punto que, **cuando se está frente a la última causal mencionada**, esto es, frente a la que habla del "**agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna**[6]". »[7] (Negrilla y subrayado fuera del texto)*

Así las cosas, se considera importante resaltar aspectos que diferencian entre si cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo, son las siguientes:

a. Causal de invalidez: En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPA Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad(...)"[8]

[6] Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

[7] Secretaría de Hacienda. Memorando Concepto 1235 del 11 de abril de 2016.

[8] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

b. *Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: "En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atenté contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social; la revocación, pues, se vincula a la "cuestión de mérito" del acto."[9].*

c. *Causal de agravio injustificado a una persona: **En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial**. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.*

*El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: "**Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria**, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país."*

*Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, **que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de***

por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

[9] Concepto también emanado de la doctrina española en los siguientes términos: "Si la revocación consiste en la posibilidad que se atribuye a la Administración de eliminar sus propios actos cuando sus efectos resulten inconvenientes al interés público, quiérese decir que la revocabilidad no es tanto una característica objetiva del acto, cuanto una potestad de que dispone el sujeto que lo emite. Supuesto que la revocabilidad se refiere a actos válidos, su fundamento hay que buscarlo entonces en la disponibilidad que el titular de un acto tiene respecto de sus efectos jurídicos para adecuarlos a sus propios intereses." GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Decimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 668. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

soportar. *Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quién explica lo siguiente:*

> *En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña-, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»[10]. (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Ahora bien, es procedente indicar que la causal tercera: causación de agravio injustificado a una persona, ha sido definida por el doctrinante DIEGO YOUNES M en su libro Curso Elemental de Derecho Administrativo en los siguientes términos:

> *"(…) cuando el acto cause agravio injustificado a una persona, es decir, un perjuicio o una ofensa, una lesión a su patrimonio moral o económico (…)".*

A su vez, el autor LIBARDO ORLANDO RIASCOS GOMEZ, en un ensayo jurídico de derecho administrativo que se centra en las causales de revocación contenida en el Decreto 01 de 1984, las cuales resultan análogas a las contenidas en la Ley 1437 de 2011 indicó:

> *"(…) Se entiende que esta causal de revocatoria de actos administrativos es propia del derecho administrativo colombiano que —introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales revocatorias (C.S.de Jus., Sentencia de mayo 5 de 1981) que poco o nada tiene de desarrollo jurisprudencial, doctrinario o legislativo frente al que tienen las causales de revocatoria primera y segunda.*
> *"(…)*
> *El legislador de 1984, al instituir como causal tercera, el agravio injustificado a una persona, pensó en puntualizar más aún la vulneración del ordenamiento jurídico vigente in generi instaurado para toda clase de actos (primariamente para actos de carácter objetivo y por excepción actos subjetivos), cuando desconozcan, atenten o quebranten derechos o intereses legítimos preconstituidos en un acto administrativo, pues no otra cosa se entiende el énfasis que se hace en la causal tercera,*
> *(…)*
> *Ahora bien, si analizamos literalmente la causal tercera del artículo 69 del C.C.A., debemos concluir que —agravio es sinónimo de ofensa y de perjuicio; y en tal virtud, el agravio es —la ofensa con que se hiere la dignidad, honra o fama de las personas; o también, agravio —es el perjuicio causado a alguien en sus derechos o intereses. —Injustificado es aquello que —no es conforme a la justicia o a la equidad, o que —no es equitativo o imparcial. En tales eventos, la causal tercera nos plantea una compleja pero delimitada opción para el funcionario público o persona privada con funciones administrativas cuando se encuentre frente a un acto administrativo que causa ofensas o perjuicios no conformes a la justicia o equidad para entrar a revocarlos por así disponerlo la ley. Este acto administrativo que causa agravio injustificado a una persona,*

[10] Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

> *genéricamente sería un acto violatorio de ordenamiento jurídico o —acto ilegal si vulnera normas jurídicas inferiores a la Constitución, pero con una aclaración y es que* ***específicamente sería un acto que lesiona, afecta, desconoce o cercena un derecho o interés legítimo de una persona en forma inequitativa o imparcial frente a las demás personas que pudieran encontrarse en la misma situación****. (…)"* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De igual forma, es importante señalar que la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981, señaló que:

> *"(...) cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la* ***tercera de equidad****.* (Subrayado y negrita por fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se evidencia de manera diferenciada la procedencia de la revocabilidad de un acto administrativo con fundamento en cada una sus causales, es decir, la causal primera, referida a situaciones de legalidad, la causal segunda, aplica en cuestiones de actos generales, mientras que **la causal tercera**, si bien puede estar referida a actos individuales, se da principalmente cuando median decisiones discrecionales, caso en el cual, se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una entidad tal que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocatoria debe estar siempre respaldada en argumentos y elementos de prueba diferentes según la causal o causales invocadas. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocatoria directa con fundamento en una causal, sin aportar los argumentos y elementos suficientes que logren controvertir el mencionado acto. En ese sentido, si se hace alusión a las causales primera, segunda o tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales en cuanto a que un acto administrativo se encuentra en oposición al ordenamiento jurídico, afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos de juicio y probatorios correspondientes que indiquen que el acto, cuya validez este siendo cuestionada o a través del cual se impuso a una persona una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así las cosas, **frente a la causal tercera (3)** del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, invocada por el solicitante, es necesario determinar primero que todo, que se entiende como "agravio injustificado", a fin de poder establecer si, respecto a los argumentos presentados por el señor **LEIMAR OSVALDO DELGADILLO PEÑA** beneficiario de la solicitud Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511**, habría lugar a conceder la mencionada solicitud. Por ello es importante resaltar que atendiendo los argumentos expuestos en el presente acto, se puede destacar que el "agravio injustificado" del cual habla la causal 3 del artículo 93 del CPACA, se encuentra fundamentada en la garantía de la equidad natural de los ciudadanos frente a

las decisiones adoptadas por la administración, en razón a que esta no se extralimite al momento de otorgar o restringir derechos, lo cual debe darse dentro del marco de la ley.

Igualmente, en el análisis de esta causal es necesario medir la intensidad del mismo, conforme al material probatorio aportado y obrante en el expediente, a fin de ser diferenciado de las consecuencias que se pueden presentar respecto a las decisiones de la administración que imponen alguna carga al administrado; para determinar si dicho "agravio" se torna injustificado por haber excedido los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna; lo cual, a todas luces ha citado la doctrina, se asemeja al tener que soportar un daño antijurídico, en el sentido considerado por la jurisprudencia de perjuicio que padece la persona y que no tiene el deber jurídico de soportar.

Es por ello que para examinar la procedencia de la revocatoria respecto a esta causal tercera (3), es necesario analizar si con el acto administrativo atacado se generaría al particular un perjuicio cierto, causado sin motivo, razón o fundamento por el rompimiento de la igualdad ante las cargas públicas, pues como ya se ha dicho, tal vez porque se imponga una carga muy superior a la que normalmente deba asumir, en este caso, frente a rechazar y archivar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511.**

Bajo este contexto, es evidente que el interesado al invocar la causal 3, estaría haciendo referencia a una **desigualdad o inequidad** que se presentó al momento de evaluar su solicitud de formalización de minería tradicional, frente a otros solicitantes que ostentan su misma condición, toda vez que dentro de sus argumentos señala una serie de inconformidades con la aplicación del marco normativo, por cuanto arguye que la expedición del acto administrativo que dio lugar a rechazar el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**, se dio de manera irregular por cuanto existió una indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá (Corpoboyacá).

En este sentido y bajo los argumentos planteados es importante mencionar que la Resolución **VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, se encuentra debidamente motivada, ya que en ella se exponen los argumentos de hecho y de derecho que dieron lugar a la decisión de rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional No. **ODO-11511,** teniendo en cuenta que, verificado en el expediente y en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, se evidenció documento proferido por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ bajo radicado No. **150-9353**, por la cual declaró desistimiento de la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20 de enero de 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esa Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 del 18 de mayo de 2022, en cumplimiento del artículo 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019 lo pertinente era que esta Autoridad Minera rechazará la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511.**

Ahora bien, en cuanto a la inconformidad con la indebida notificación de la decisión adoptada por la Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá), respecto a esta manifestación por el recurrente, es procedente manifestar que las notificaciones de las decisiones tomadas por la Autoridad Ambiental, no es competencia de esta Autoridad Minera, en el sentido de determinar si la notificación dentro del proceso administrativo de la Licencia Ambiental Temporal, se hizo en debida forma.

La competencia de la Autoridad Minera es que las normas aplicables para la evaluación y decisión de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional, corresponden a la disposición normativa contenida en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y con fundamento en las mismas se deben soportar las decisiones técnicas y jurídicas a que haya lugar y lo pertinente para este caso era que esta Autoridad minera rechazará la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511.**

En cuanto a la notificación de la **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, que expresa el recurrente en su escrito, es relevante recalcar, como ya se hizo en líneas anteriores que el referido acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 08 de agosto de 2024 según certificación de notificación electrónica GGN-2024-EL-2145, al señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** y notificada personalmente los días 16 y 20 de agosto a los señores **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**.

Por lo anterior, es claro que la notificación de la **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024**, se realizó en debida forma ya que fue enviado al correo electrónico informado por el solicitante en el recurso de reposición, tal como consta el certificado de notificación GGN-2024-EL-2145 y las notificaciones personales, notificaciones realizadas de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, cuenta de ello, es la presentación del escrito que hoy es objeto de reproche.

Por otra parte, resulta valido señalar que el solicitante en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente. Siendo así como en materia de solicitudes de formalización de minería tradicional, los solicitantes asumen la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud de formalización minera, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que éste incumplimiento conlleva, como en este caso, es el de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODO-11511.**

Es decir que las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae

aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesario el trámite de Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente, sin embargo, el mencionado trámite fue declarado desistido por CORPOBOYACÁ tal como se corrobora en el oficio 150-9353 del 13 de junio de 2024, emitido por dicha corporación.

Con base en lo anterior y en cumplimiento con el principio de legalidad, la función administrativa y el debido proceso esta Autoridad Minera profirió **Resolución VCT 000529 del 22 de julio de 2024.**

Así las cosas, volviendo al análisis del numeral 3, en el caso objeto de examen y como quiera que no se indica el requisito sobre el cual, presuntamente se haya aplicado un trato distinto al trámite administrativo contenido en la solicitud No. **ODO-11511**, o al que establece la norma, no se evidencia la presunta vulneración a dicha causal alegada por el recurrente, lo anterior considerando el hecho que cada trámite de solicitud de formalización de minería tradicional presentado ante la autoridad minera, puede conllevar aspectos disímiles en cuanto a partes interesadas, situaciones particulares (recortes, capacidad, inviabilidad del proyecto, requerimientos, entre otras), frente a los cuales, no podría predicarse una supuesta vulneración al principio de igualdad, sin expresar de forma clara y concreta los escenarios de los expedientes y su similitud con la situación jurídica objeto de estudio.

De lo anterior es relevante mencionar que los actos administrativos que decidieron la situación jurídica de la solicitud No. **ODO-11511**, se emitieron con argumentos ceñidos a la ley y no a discrecionalidad de la autoridad minera.

Así las cosas y sin lugar a discusión, es evidente que la autoridad minera debe actuar en cumplimiento del ordenamiento legal establecido para tal fin, situación que a todas luces conlleva a la decisión adoptada, por lo que se concluye rechazar la solicitud de formalización de minería tradicional **ODO-11511**, en virtud ante el desistimiento del trámite del instrumento que permite la acreditación de condiciones ambientales idóneas del proceso de formalización de proyecto.

En tal sentido y considerando el hecho que los argumentos expuestos por el solicitante no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**, disposición que resolvió rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, se encuentra ajustada a la Ley y demás normas concordantes

aplicables en su momento al trámite de formalización minera y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas, esta Vicepresidencia considera pertinente no revocar la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024,** respecto del numeral 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que dentro de la solicitud no existen argumentos de hecho o de derecho que demuestren que la autoridad minera haya expedido un acto causando un agravio injustificado al solicitante.

Conforme a lo expuesto, es claro que la autoridad minera ha sido garante del debido proceso que le asiste al recurrente en el presente trámite administrativo, de ello dan cuenta, todas y cada una de las actuaciones desplegadas que evidencian el total apego a ley, y basadas en los principios de publicidad, moralidad y eficiencia que rigen el presente proceso gubernativo, lo que forzosamente lleva a concluir que se confirma la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. NO REVOCAR lo dispuesto en la Resolución **VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"* lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060 o en su defecto, procédase mediante Aviso de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

ARTÍCULO CUARTO. En firme esta decisión, dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000529 del 22 de julio de 2024** *"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511",* y archívese el referido expediente, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C., a los 29 días del mes de octubre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.10.31 15:56:54 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000529 DE

(22 DE JULIO DE 2024)

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020 expedidos por el Presidente de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. Antecedentes

Que el día **24 de abril de 2013**, fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, para la explotación económica de un yacimiento clasificado técnicamente como **ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS,** ubicado en jurisdicción del municipio **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODO-11511**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **ODO-11511** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, evidenciando que el área solicitada no es única ni continua.

Que mediante Concepto **GLM-0124-2020 del 08 de febrero de 2020** se estableció la viabilidad desde el punto de vista jurídico para continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el desarrollo de visita al área.

Que mediante **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, notificado por Estado No. 017 del 26 de febrero 2020, el Grupo de Legalización Minera de

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que atendiendo lo requerido en el **Auto GLM No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, los solicitantes dentro de los términos establecidos, dieron respuesta bajo el radicado **No. 20201000522682 del 5 de junio de 2020**.

Que, en cumplimiento de lo mencionado, la Agencia Nacional de Minería, expidió el **Auto GLM No. 0000430 del 04 de noviembre de 2020**, notificado por Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020, mediante el cual se ordena la liberación de algunos polígonos dentro de los tramites de las solicitudes de formalización de minería tradicional y se ordena continuar el trámite de las mismas con los polígonos seleccionados para cada una de ellas.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el área técnica del Grupo de Legalización Minera el día **25 de septiembre de 2020**, se realizó visita técnica al área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511** con el propósito de establecer la viabilidad técnica para el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, emitiéndose en consecuencia el informe de visita No. **GLM-0843 del 07 de octubre de 2020**, a través del cual se estableció la viabilidad del proyecto objeto de formalización, cuyas conclusiones se plasmaron en dicho informe, así:

"CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- *Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio vestigios de labores mineras y/o la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción. Se determina que **ES VIABLE TECNICAMENTE** continuar con el trámite de formalización minera para la solicitud."*

Que el **22 de diciembre de 2022**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, profiere **Resolución VCT No. 000683**, por la cual se declara el desistimiento y consecuente archivo de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, presentada por los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA** y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA**, en razón a que: *"Se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. ODO-11511 así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental, estableciéndose que a la fecha no se ha presentado a esta autoridad minera por parte del usuario, soporte de la radicación de la Licencia Ambiental Temporal ante la autoridad ambiental competente."*

Que en contra de la decisión adoptada por la autoridad minera, los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS, NUBIA**

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

STELLA DELGADILLO PEÑA y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA,** interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511,** presentan recurso de reposición radicado bajo No. **20235501076212 del 13 de enero de 2023**, entendiéndose notificado dicho acto administrativo por conducta concluyente conforme al recurso interpuesto.

Que mediante **Auto GLM No. 000019 de 2 de marzo de 2023,** notificado por Estado No 030 del 06 de marzo de 2023, la autoridad minera considero decretar la práctica de una prueba para resolver de fondo el recurso de reposición dentro del trámite de la solicitud de legalización de minería tradicional No. **ODO-11511.**

Que mediante **Resolución VCT 000337 del 28 de abril de 2023**, se resolvió el recurso de reposición interpuesto, reponiendo lo dispuesto en la **Resolución VCT No. 000683 del 22 de diciembre de 2022**, y ordenando **continuar** con el tramite administrativo para la solicitud de formalización de mineria tradicional **ODO-11511.**

Que la mencionada Resolución fue notificada electrónicamente a los señores **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA, EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA, SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, OFELIA AVILA LANCHEROS y LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, el 08 de junio de 2023, según consta en la certificación de Notificación electrónica No **GGN-2023-EL-0938**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 09 de junio de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con la constancia de ejecutoria **GGN-2023-CE-0891 del 23 de junio de 2023**, expedida por el Grupo de Gestión de Notificaciones.

Que a través de **Auto GLM No. 000153 de 06 de septiembre de 2023**, notificado en el Estado No GGN-2023-EST-148 del 11 de septiembre de 2023, se dispuso por parte de la autoridad minera entre otros, requerir a los interesados, entre otras cosas, para que en el término perentorio de CUATRO (4) meses allegaran el Programa de Trabajos y Obras (PTO), lo anterior so pena de entender desistida la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en los términos del Artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que mediante radicado No **20241002821762 del 01 de abril de 2024**, el señor **LEIMAR DELGADILLO PEÑA** en calidad de interesado en el trámite de la solicitud **ODO-11511**, allega mediante enlace, documento referente al Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que el **20 de mayo de 2024**, mediante Concepto Técnico No. **GLM-178,** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementada en los aspectos indicados en el presente concepto técnico.

Que el día **30 de mayo de 2024** el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el interesado y el asesor técnico de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODO-11511**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó detalladamente los puntos del **Concepto**

Técnico GLM-178 del 20 de mayo 2024, respecto al programa de trabajo y obras allegado por parte del solicitante el cual no cumplió, así mismo se despejaron las dudas e inquietudes frente a los requerimientos realizados. Adicionalmente se le explicó la importancia de lograr subsanar los ítems mencionados y se aclara que deberán presentar el PTO en un solo documento con los ajustes y el Grupo de Legalización Minera procederá a emitir acto administrativo mediante el cual se requieran los ajustes al PTO de acuerdo a la evaluación técnica

No obstante, lo anterior, la **Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá)** informó a esta autoridad minera que mediante oficio **150-9353** de fecha **13 de junio de 2024**, declaro desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20/01/2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y consecuentemente dispuso la devolución de los documentos allegados, por cuanto los interesados no allegaron en los términos otorgados por esta Corporación la documentación solicitada en el oficio 150-6533 de 18/05/2022, y no cumplieron con la totalidad de los requerimientos realizados.

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional deberán tramitar y obtener licencia ambiental temporal para obtener el título minero.

Que atendiendo los hechos expuestos, se hace necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**.

II. Consideraciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consciente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

En primera medida se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas prácticas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un **instrumento ambiental temporal,** que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres meses contados a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que sobre la expedición de estos términos de referencia y su entrada en vigencia, se torna necesario realizar un recuento cronológico con miras a establecer la aplicabilidad de la consecuencia jurídica dispuesta en la normativa minera.

El artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, dispuso que las solicitudes de formalización de minería tradicional que no hubieren presentado con anterioridad Plan de Manejo Ambiental, tendrían que presentar en el pazo perentorio de tres (3) meses el estudio de impacto ambiental y la solicitud de licencia ambiental temporal para la formalización ante la autoridad ambiental competente, lo anterior una vez se diera la entrada en vigencia de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en el ejercicio de las facultades otorgadas en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible emitió la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 *"Por la cual se establecen los términos de referencia para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental-EIA-, requerido para el trámite de la licencia ambiental temporal para la formalización minera y, se toman otras determinaciones"*, en cuyo artículo quinto establece su entrada en vigencia a partir de la publicación de la misma en el Diario Oficial, publicación que se diera en día 21 de mayo de 2020.

Posteriormente, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expide la Resolución 669 del 19 de agosto de 2020, que fuere publicada en el Diario Oficial el día 20 de agosto de 2020, y en el marco de sus atribuciones legales, redefine la entrada en vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 y la supedita a la superación de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Finalmente, la vigencia de la Resolución 0448 del 20 de mayo de 2020 vuelve a sufrir modificaciones con la expedición de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021 disposición que establece:

> *"**ARTÍCULO 1°.** Modificar el artículo 1 de la Resolución 669 de 2020, en el sentido de modificar la entrada en vigencia de la Resolución 0448 de 2020 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y cuyo texto quedará así*
>
> ***ARTÍCULO 5°.** - Vigencia y derogatorias. La presente resolución regirá a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución en el diario oficial."*

Que en consideración a lo estipulado en el artículo quinto de la Resolución 1081 del 15 de octubre de 2021, se procede a su publicación en el Diario Oficinal el día 19 de octubre de 2021.

En virtud de lo anterior, se encuentra que la obligación para presentar la Licencia Ambiental Temporal en el marco de las solicitudes de Formalización de

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

Minería Tradicional, inició el día 20 de octubre de 2021 y feneció el día 20 de enero de 2022.

Ahora bien, el estudio de impacto ambiental y la licencia ambiental temporal se constituye en el documento soporte técnico jurídico que permite, de una parte, identificar las posibles afectaciones que pueda generar el proyecto a los recursos naturales renovables, y, de otro lado, da acceso a la autoridad ambiental competente a la localización de las actividades mineras y las condiciones generales en que se realizan, de manera que se permite establecer un panorama real de los impactos ambientales generados con miras a un diagnóstico ambiental.

En tal sentido, es deber de la autoridad ambiental pronunciarse sobre la viabilidad o no de la licencia ambiental temporal, decisión que deberá encontrarse soportada en el estudio de impacto ambiental que para el efecto presente el beneficiario del proceso de formalización.

Para el caso en estudio se tiene que, mediante consecutivo de entrada No. **001272 del 20/01/2022**, **Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá)** recibe solicitud de licencia ambiental temporal para la solicitud de formalización de proyecto explotación de esmeraldas, ubicada en el municipio de San Pablo de Borbur (Boyacá).

Posteriormente, **Corpoboyacá** a través de comunicación oficial de salida No. **150-6533 del 18/05/2022**, remite al correo electrónico nrestrepo1973@hotmail.com, el día 19/05/2022, requerimiento mediante el cual solicita información adicional con el fin de dar continuidad a la solicitud del instrumento ambiental.

Que para allegar la información la Entidad ambiental le concedió un término de (30) días calendario, contados a partir del recibo de la comunicación, con el fin de continuar el trámite.

Cumplido el término otorgado, se establece que la documentación solicitada en **el oficio, 150-6533 del 18/05/2022**, NO fue allegada por los interesados en los términos otorgados por la Corporación Ambiental en mención y no cumplió con la totalidad de los requerimientos realizados por lo que dicha entidad a través de comunicación **150-9353** de fecha **13 de junio de 2024** resolvió:

> *"En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ declara desistida la solicitud de licencia ambiental temporal radicada mediante consecutivo de entrada con No. 001272 del 20/01/2022, al amparo de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, y dispone la devolución de los documentos allegados, coordinando previamente mediante el correo electrónico ousuario@corpoboyaca.gov.co y/o a través de la línea 3102501263 de la Ventanilla Única de Trámites de la Subdirección de Administración de Recursos Naturales."*

Que el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 dispone frente a la evaluación del estudio de impacto ambiental lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 22°. LICENCIA AMBIENTAL TEMPORAL PARA LA FORMALIZACIÓN MINERA.*** *(...)*
>
> ***Una vez radicado el Estudio de Impacto Ambiental, la autoridad ambiental, dentro de los treinta (30) días siguientes, se pronunciará, mediante acto administrativo, sobre la viabilidad o***

> ***no de la licencia ambiental temporal para la formalización minera,*** *la cual tendrá vigencia por el término de duración del trámite de formalización minera y dos (2) meses adicionales después de otorgado el contrato de concesión minera o la anotación del subcontrato en el Registro Minero Nacional, término en el cual deberá presentarse por el interesado la solicitud de licencia ambiental global o definitiva.*
>
> *(...)* ***El incumplimiento de los términos y condiciones aquí descritos serán causal de rechazo de la solicitudes de formalización de minería tradicional*** *(...)" (Negrilla y Rayado propio).*

Por su parte el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 indica:

> ***"ARTÍCULO 325°, TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.*** *(...)*
>
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y* ***la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley,*** *so pena de entender desistido el trámite de formalización. En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
>
> *(...)" (Negrilla y Rayado propio)*

En conclusión, ante el desistimiento del trámite del instrumento que permite la acreditación de condiciones ambientales idóneas para proseguir con el proceso de formalización del proyecto identificado bajo la placa **ODO-11511**, esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación procederá al Rechazo de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, en aplicación a lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1955 de 2019 en concordancia con el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a a los señores los señores **LEIMAR DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 74.261.445, **SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 65.786.733, **ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA**, identificado con Cédula

"POR LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511"

de Ciudadanía No. 1.056.502.288, **OFELIA AVILA LANCHEROS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 28.307.881, **NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 23.882.422 y **EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.704.060, en caso que no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde como primera autoridad de policía del municipio de **SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de **BOYACÁ**, para que proceda a suspender la actividad de explotación dentro del área de la solicitud **No. ODO-11511,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional del Boyacá (Corpoboyacá)**, para que de conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese al beneficiario de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODO-11511,** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉTIMO. - En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 22 días del mes de julio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMÈNEZ GARCÌA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Elaboro: Heidy Andrea Diaz-Abogada GLM
Revisó: María Alejandra García- Abogada GLM
Revisó: Miller E. Martínez Casas- Experto Despacho VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García-Coordinadora GLM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0055

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 913 DE 29 DE OCTUBRE DE 2024 por medio de la cual SE RESUELVE UNA REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000529 DEL 22 DE JULIO DE 2024 DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODO-11511, proferida dentro del expediente No ODO-11511, fue notificada electrónicamente al señor LEIMAR DELGADILLO PEÑA el día 12 de noviembre de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-3603; a los señores SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA y EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA el día 06 de diciembre de 2024, según Publicación de Aviso No GGN-2024-P-0690 fijada del 29 de noviembre de 2024 al 05 de diciembre de 2024; y a la señora OFELIA AVILA LANCHEROS el día 31 de diciembre de 2024 mediante Aviso No 20242121101781 según publicación No GGN-2024-P-0730 fijada del 23 de diciembre de 2024 al 30 de diciembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de enero de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0234

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 529 DE 22 DE JULIO DE 2024 por medio de la cual SE RECHAZA Y ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No ODO-11511, proferida dentro del expediente No ODO-11511, fue notificada electrónicamente al señor LEIMAR DELGADILLO PEÑA el día 08 de agosto de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-2145 y personalmente a los señores SANDRA MILENA DELGADILLO PEÑA, ALAIN FABIAN DELGADILLO PEÑA, EDWIN IVAN DELGADILLO PEÑA y OFELIA AVILA LANCHEROS el día 16 de agosto de 2024; y a la señora NUBIA STELLA DELGADILLO PEÑA el día 20 de agosto de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día 03 DE ENERO DE 2025, como quiera que han sido resueltos todos los recursos interpuestos.

Dada en Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de febrero de 2025.



AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT 000798 DE

(23 DE SEPTIEMBRE DE 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341"

LA VICEPRESIDENTA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 modificado por el Decreto No 1681 del 17 de diciembre del 2020, expedidos por la Presidencia de la República, las Resoluciones Nos. 130 del 08 de marzo de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el día **30 de abril de 2013** fue presentada la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional por los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.357.819**, **ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.063.503** y **JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1026252134,** para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION y PIZARRA EN BRUTO,** ubicado en jurisdicción de los municipios **COMBITA** y **SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ,** trámite al cual le fue asignado el código de expediente **No. ODU-15341.**

Que el día 25 de mayo de 2019 entró en vigencia el artículo 325, en el que se dispuso un nuevo marco jurídico y procedimental para la evaluación y definición de los trámites de Formalización de Minería Tradicional pendientes por resolver a su entrada en vigor.

Que consultado el expediente **No. ODU-15341** se verificó que el trámite se encuentra vigente siendo procedente su evaluación bajo las condiciones del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y demás normas concordantes.

Que en cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, se efectuó la migración del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODU-15341** al sistema geográfico Anna Minería, determinándose que el área de la solicitud no es única ni continua

Que el Grupo de Legalización Minera a través de Concepto No. **GLM** No. **052-2020** de fecha **03 de febrero de 2020,** determinó que era jurídicamente viable continuar el trámite de la solicitud con la verificación técnica del área.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante **Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020**, **notificado a través del Estado No. 017 del 26 de febrero de 2020**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió a los interesados a efectos de que manifestaran en el término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **26 de febrero de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, concluyendo en su informe No. **GLM 085 de febrero de 2020** la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.

Que mediante radicado No. **20201000573482** del **10 de julio de 2020** el solicitante dio respuesta de forma escrita donde determinó la aceptación del polígono único que contiene el código de celda de identificación **19N06B13M14D**, cuya respuesta se encuentra acorde dentro del término de respuesta estipulado.

Que mediante **Auto GLM No. 000430 del 04 de noviembre de 2020**, **notificado por Estado No. 081 del 13 de noviembre de 2020**, se ordenó la liberación de los polígonos no seleccionados y a su vez retener y continuar el trámite administrativo con los polígonos seleccionados dentro de la solicitud de formalización de minería tradicional **ODU-15341**.

Que a través de **Auto GLM No. 000265 de fecha 16 de julio de 2021**, **notificado por Estado No. 121 del 26 de julio de 2021**, se requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses y se advierte de la presentación de la Licencia Ambiental Temporal en los términos del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

Que el día **11 de octubre de 2021**, mediante correo electrónico, el señor **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000265 del 16 de julio de 2021**.

Que mediante radicado No. **20221001684452 de fecha 04 de febrero de 2022**, el señor **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** interesado en el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**,

allegó Programa de Trabajos y Obras en cumplimento al requerimiento efectuado a través de **Auto GLM No. 000265 de fecha 16 de julio de 2021**.

Que mediante Evaluación Jurídica No. **GLM 030 del 22 de junio de 2022**, se recomendó remitir al área técnica del Grupo de Legalización el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado **20221001684452 de fecha 04 de febrero de 2022**, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 360 del 12 de julio de 2022** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado por el solicitante, concluyendo que no cumple técnicamente con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y debe ser complementado en los aspectos indicados en el mencionado concepto.

Que mediante **Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022**, **notificado por Estado No. 142 de 12 de agosto de 2022**, se ordenó requerir a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN y JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN**, para que, en el término de 30 (treinta) días contados a partir de la notificación del auto señalado, procedieran a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico No. **360 del 12 de julio de 2022**, so pena de rechazar la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**.

Que mediante radicado No. **20221002135882 del 29 de octubre de 2022**, los interesados en el trámite allegaron el Programa de Trabajos y Obras – PTO ajustado para la solicitud de Formalización Minera **ODU-15341**.

Que el día **12 de abril de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se indica que el término para presentar los ajustes al PTO vencía el 26 de septiembre de 2022, no obstante, se evidenció en el Sistema de Gestión Documental de la entidad que mediante radicado 20221002135882 del 29 de octubre de 2022, el interesado allegó documento de respuesta de manera extemporánea. Sin embargo, el solicitante informa que presentaron solicitud de prórroga por dos meses, sin obtener respuesta por parte de la autoridad minera. En este sentido, el solicitante se compromete a remitir en el menor tiempo posible el radicado a través del cual presentaron la solicitud de prórroga, dando alcance al PTO ajustado y remitido a la autoridad minera.

Que en virtud de lo acordado en mesa técnica, mediante radicado No. **20231002380152 del 14 de abril de 2023**, los interesados presentaron el soporte de la solicitud de prórroga al Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022, la cual se remitió el 26 de agosto de 2022 al correo electrónico contactenos@anm.gov.co, sin embargo, la autoridad minera no se pronunció respecto a la solicitud de prórroga, por lo que los solicitantes entendieron que

se prorrogo de manera automática, por lo cual radicó el ajuste del Programa de Trabajos y Obras – PTO.

Que mediante Evaluación Jurídica **GLM 44 el día 23 de agosto de 2023**, se concluyó remitir al área técnica del Grupo de Legalización el Programa de Trabajos y Obras allegado mediante radicado No. 20221002135882 del 29 de octubre de 2022, con el fin de surtir la correspondiente evaluación técnica.

Que mediante Concepto Técnico **GLM 305 del 12 de septiembre de 2023,** el área técnica del Grupo de Legalización Minera evaluó los ajustes al Programa de Trabajos y Obras allegado por el interesado, concluyendo que **NO CUMPLE TÉCNICAMENTE** con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y por lo tanto debía ser complementado en los aspectos indicados en dicho concepto.

Que el día **4 de octubre de 2023**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera" dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con los beneficiarios de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se observa la necesidad de proferir un nuevo acto administrativo por parte del Grupo de Legalización Minera, en el cual se le va a requerir a los solicitantes nuevamente de manera más detallada los ítems a corregir del documento técnico PTO, ajustando la actuación administrativa del **Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022**, ya que al parecer no fueron claros los requerimientos realizados en este último.

Que mediante **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre de 2023**, **notificado mediante Estado No GGN-2023-EST-195 del 20 de noviembre de 2023**, se dispuso ajustar la actuación administrativa y en tal sentido estableció que las disposiciones contenidas en el **Auto GLM No. 000292 del 11 de agosto de 2022** no tienen ninguna validez y efecto dentro del presente proceso administrativo y de igual manera se requirió a los solicitantes para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, procedan a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 305 del 12 de septiembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el día **21 de junio de 2024**, el Grupo de Legalización Minera en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a *"Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera"* dispuesta en el numeral 11 del artículo 4 de la Resolución 130 del 08 de marzo de 2022, llevó a cabo a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el señor JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ interesado de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó al interesado que las solicitudes de formalización son un procedimiento administrativo

especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, donde exprese los motivos por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO.

Que agotado el término procesal y legal otorgado, se procede a validar el cumplimiento al Auto GLM No. **000227 del 10 de noviembre de 2023**, evidenciándose que por parte de los solicitante no fue atendido el requerimiento efectuado por esta autoridad minera en cuanto a la presentación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras, así como tampoco se evidencia justificación y material probatorio que determinen situaciones de fuerza mayor o caso fortuito.

Que atendiendo los hechos expuestos, se torna necesario un pronunciamiento por parte de esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación en torno a la viabilidad de continuar con el proceso de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**.

II. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En primera medida resulta oportuno destacar, que los procesos de formalización minera surgen como una medida del estado en pro de direccionar las labores tradicionales desarrolladas en un área sin el amparo de título minero hacia la órbita de la legalidad, pese a lo anterior, la legislación colombiana es consiente del impacto de ambiental que puede producir las malas prácticas en el desarrollo de la actividad minera.

En razón a esto, la misma ley impone al pequeño minero en proceso de formalización, una carga procesal con miras a establecer la viabilidad desde el punto de vista técnico y ambiental del proyecto.

Es así como los artículos 22 y 325 de la Ley 1955 de 2019, disponen en cabeza del beneficiario del proceso de formalización dos obligaciones con términos perentorios con el propósito de dar viable el proyecto minero pretendido.

Por un lado, se establece la presentación de un Programa de Trabajos y Obras con el propósito de validar entre otros los mecanismos bajo los cuales se desarrollará el proyecto, la cantidad de minerales existentes en el área, y en suma las buenas practicas mineras que se ejecutaran una vez se otorgue el contrato de concesión respectivo, para lo cual se otorga el término de cuatro (4) meses contados a partir del requerimiento de la autoridad minera so pena de establecer el desistimiento de la solicitud.

Por otra parte, se impone la necesidad de contar con un instrumento ambiental temporal, que defina los impactos que pueda generar el desarrollo de la actividad minera y su posible mitigación. Para la presentación de dicha herramienta, la legislación a dispuesto el término de tres (3) meses contados

a partir de la expedición de los términos de referencia emitidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Ahora bien, atendiendo lo previsto frente al instrumento técnico (PTO), y previo a determinar el cumplimiento del mismo, respecto al requerimiento del **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, frente a las objeciones que se puedan formular respecto del Programa de Trabajos y Obras establece:

> *"(…)*
> *Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización.* ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*
> *(…)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

Que a su vez frente a las correcciones y/o adiciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO el artículo 283 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas señala:

> *"Articulo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental, serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días."(Rayado propio)*

Basados en lo anteriormente expuesto, y con el fin de brindar la oportunidad a los interesados en la solicitud de formalización de minería tradicional **ODU-15341**, para subsanar el Programa de Trabajos y Obras-PTO, se procedió a efectuar el requerimiento mediante **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**:

> *"**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN y JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 19357819, 53063503 y 1026252134, respectivamente, para que, en el término perentorio de **30 (treinta) días** contados a partir de la notificación del presente proveído, proceda a modificar el Programa de Trabajos y Obras presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en el concepto técnico **GLM No. 305 del 12 de septiembre de 2023**, emitido por el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, lo anterior so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, a saber:(…)"*

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado No. **GGN-2023-EST-195 el día 20 de noviembre de 2023**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20195%20DE%2020%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202023.pdf

Que, en este sentido, se observa que el termino de 30 días concedido en el **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**, comenzó a trascurrir el día 21 de noviembre de 2023 y culmino el día 04 de enero de 2024.

Que en atención al incumplimiento esta autoridad minera, con el fin de brindar la oportunidad procesal a los interesados, llevo a cabo el día **21 de junio de 2024** a través de la plataforma Teams, mesa técnica con el con uno de los interesados de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **ODU-15341**, actuación que quedó registrada y debidamente grabada, y mediante la cual, se explicó al interesado que las solicitudes de formalización es un procedimiento administrativo especial reglado, donde se debe cumplir los términos para el cumplimiento sus obligaciones y para subsanar el trámite administrativo radique ante la Autoridad un escrito fuerza mayor o caso fortuito bien justificado, acompañado de pruebas y de un cronograma, por lo cuales no fue posible cumplir con el requerimiento de la modificación del PTO. Así las cosas, cumplido el termino procesal otorgado, para la presentación de los ajustes del instrumento técnico (PTO), bajo lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No. 000227 del 10 de noviembre del 2023**, por parte de los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN y JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN**, se procedió a validar el expediente jurídico de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, así como la documentación obrante en el sistema de Gestión Documental de la entidad, frente a algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento realizado por la autoridad minera, así como justificación y/o material probatorio alguno que demuestre situaciones ajenas a su voluntad (fuerza mayor), encontrando que por parte de los solicitantes a la fecha no se ha presentado a esta Autoridad Minera, el Programa de Trabajos y Obras con sus ajustes y/o modificaciones, ni mucho menos documento que justifique su incumplimiento.

Basados en los argumentos expuestos y como quiera que no fueron subsanadas las objeciones al Programa de Trabajos y Obras - PTO dentro de los términos establecidos para tal fin, resulta imposible continuar con el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional identificado con placa No. **ODU-15341**, y en tal sentido es procedente su rechazo en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 y artículo 283 del Código de Minas que a su tenor señala:

> *"(...) Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización.* ***En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud****. Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión. (...)" (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

> *"Artículo 283. Correcciones o adiciones. Las correcciones o adiciones al Programa de Trabajos y Obras y al correspondiente Estudio de Impacto Ambiental,* ***serán atendidas por el interesado dentro del plazo que se le file para el efecto por la autoridad competente y que no podrá ser mayor de treinta (30) días****." (En negrilla y subrayado fuera del texto)*

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del Grupo de Legalización Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341**, presentada por los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.357.819, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.063.503** y **JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.252.134**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA, RECEBO (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), MATERIALES DE CONSTRUCCION y PIZARRA EN BRUTO**, ubicado en jurisdicción los municipios **COMBITA y SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por intermedio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agenda Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **19.357.819, ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN** identificada con cédula de ciudadanía No. **53.063.503** y **JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.026.252.134,** en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a los Alcaldes, como primera autoridad de policía, de los municipios de **COMBITA** y **SOTAQUIRA**, departamento de **BOYACÁ**, para que procedan a suspender la actividad de explotación dentro del área de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional **No. ODU-15341,** lo anterior de conformidad con el artículo 306 de la Ley 685 del 2001 y el inciso cuarto del artículo 22 de la Ley 1955 de 2019, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA**, para que de conformidad con lo establecido en los

numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, imponga a cargo del solicitante las medidas de restauración ambiental de las áreas afectadas por la actividad minera, si a ello hubiere lugar

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Infórmese a los solicitantes de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODU-15341,** que una vez en firme la presente decisión deberá abstenerse de realizar actividades mineras en el área, so pena de dar aplicación a las medidas previstas en los artículos 161, 159 y 160 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO SÉPTIMO. –. En firme esta providencia, procédase por parte del Grupo de Catastro y Registro Minero a la desanotación del área del Sistema Geográfico de la entidad y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 23 días del mes de septiembre de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2024.09.25 09:35:36 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidenta de Contratación y Titulación

Proyectó: Crystian Mauricio Becerra León – Abogado GLM
Revisó Sergio Hernando Ramos López – Abogado GLM
Revisó: Miller E. Martinez Casas – Experto Despacho VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

Agencia
Nacional de Minería

GGDN-2025-CE-0080

VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones hace constar que la Resolución VCT No 798 DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 2024 por medio de la cual SE RECHAZA Y ARCHIVA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODU-15341, proferida dentro del expediente No ODU-15341, fue notificada electrónicamente al señor JAIRO HERNAN VILLAMIL LOPEZ el día 01 de octubre de 2024, de conformidad con la Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2024-EL-2967; al señor JAIRO EMILIO VILLAMIL GUARIN el día 03 de diciembre de 2024, mediante Aviso No 20242121095041 entregado el día 02 de diciembre de 2024; y a la señora ANETH SABRINA VILLAMIL GUARIN el día 31 de diciembre de 2024,mediante Aviso No 20242121095031 publicado según consecutivo GGN-2024-P-0730; quedando ejecutoriada y en firme el día 17 DE ENERO DE 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de febrero de 2025.

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié- VCT